



FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA EN EL JUICIO VERBAL:  
CARACTERÍSTICAS, PRÁCTICA Y RETOS**

Jaime Porras de Egaña

Doble grado en Derecho y Relaciones Internacionales

Derecho Procesal

Tutor: Manuel Díaz Baños

Madrid

Junio de 2022

## RESUMEN

En nuestro ordenamiento jurídico y en concreto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentra regulado el procedimiento probatorio de los procesos declarativos. Dentro de estos últimos, podemos encontrar dos modalidades: los procesos ordinarios y los verbales. Atendiendo a este aspecto concreto (el procedimiento probatorio), y a nuestro modo de entender, esencial, en la consecución de las pretensiones por las que las partes someten una controversia a decisión judicial, resultan notorias las diferencias que dentro del cuerpo legal ya mencionado podemos encontrar en lo que a la proposición y práctica de la prueba del juicio verbal se refiere. Estas diferencias palpables tanto en la regulación, como en la construcción del proceso probatorio verbal, conducen, en innumerables ocasiones, a dificultades sobre su resolución en el plano práctico, y no en el teórico, que pueden derivar en una inseguridad jurídica donde la parte afectada no pueda llevar a cabo una defensa íntegra y adecuada de aquello que manifieste ante el juzgador. Es por ello, que en el presente trabajo de investigación se pretende analizar de forma exhaustiva aquellas diferencias y circunstancias que pueden constituir un perjuicio para la práctica de la prueba en el juicio verbal.

**Palabras claves:** juicio verbal, prueba, Ley de Enjuiciamiento Civil, juicio ordinario, audiencia previa, medios de prueba, práctica de la prueba.

## **ABSTRACT**

In our legal system, and specifically in the Civil Procedure Law, the evidentiary procedure of declaratory proceedings is regulated. Within the latter, we can find two modalities: ordinary proceedings and verbal proceedings. Considering this specific aspect (the evidentiary procedure), which in our opinion is essential in the achievement of the claims by which the parties submit a controversy to a judicial decision, the differences that can be found within the aforementioned body of law with regard to the proposition and practice of evidence in verbal proceedings are notorious. These palpable differences both in the regulation and in the construction of the verbal evidentiary process, lead, on countless occasions, to difficulties on its resolution on the practical level, and not on the theoretical one, which can derive in a legal insecurity where the affected party cannot carry out an integral and adequate defense of what he/she manifests before the Judge. It is for this reason that the present research work intends to exhaustively analyze those differences and circumstances that can constitute a prejudice for the practice of the evidence in the verbal trial.

***Key words:*** verbal trial, evidence, Civil Procedure Law, regular trial, prior hearing, means of evidence, practice of evidence.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>Palabras claves</b> .....	2
<b>ABSTRACT</b> .....	3
<b>Key words</b> .....	3
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	7
1.1 OBJETO DE ESTUDIO .....	7
1.2 ANTECEDENTES .....	7
1.3 OBJETIVOS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	8
1.4 ESTRUCTURA .....	8
<b>2. METODOLOGÍA</b> .....	9
<b>3. NOCIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS</b> .....	10
<b>4. JUICIO VERBAL</b> .....	12
<b>5. JUICIO ORDINARIO</b> .....	14
<b>6. AUDIENCIA PREVIA</b> .....	17
6.1 INTENTO DE ACUERDO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.....	17
6.2 RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PROCESALES .....	18
6.3 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO .....	18
6.4 PROPOSICIÓN Y APROBACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ...	19
<b>7. PRÁCTICA DE LA PRUEBA</b> .....	20
7.1 CONCEPTO Y OBJETO DE LA PRUEBA.....	20
7.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	23
7.2.1 Del interrogatorio de las partes .....	25
7.2.2 Del interrogatorio de testigos.....	26

7.2.3	La prueba documental .....	28
7.2.4	La prueba pericial .....	29
7.2.5	De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso .....	30
7.2.6	Del reconocimiento judicial .....	31
8.	CARACTERÍSTICAS DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO VERBAL Y SU CONTRAPOSICIÓN CON EL JUICIO ORDINARIO .....	32
9.	CONCLUSIONES .....	36
	BIBLIOGRAFÍA .....	39

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

CC: Código Civil.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.

EJ: ejemplo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 OBJETO DE ESTUDIO

“El procedimiento del juicio verbal es, posiblemente, uno de los aspectos peor regulados entre los preceptos que configuran e integran la actual normativa procesal civil, una vez que ésta entra en vigor en el año 2000”<sup>1</sup>.

Tal y como pone de manifiesto de manera tajante SANJURO RÍOS, la regulación que el legislador realiza a cerca del desarrollo y fases del proceso en el procedimiento verbal es poco concisa, escueta, y en algún sentido demasiado atropellada en materia de orden y fases temporales para poder llevar a cabo una práctica de la prueba y defensa de la misma ajustada a las garantías procesales que deben prevalecer en todo proceso judicial. Cabe destacar la gran diferencia que encontramos en esta misma línea de regulación del proceso cuando los comparamos con la manera más intensa y completa que emplea el legislador al regular esta misma fase en el procedimiento ordinario.

La discrepancia que existe entre estos dos procesos declarativos en cuanto a todo aquello que relacione la proposición y práctica de la prueba, *a priori*, podría llevarnos a pensar que en citada fase del juicio verbal nos encontramos ante una situación de indefensión no por falta de las garantías procesales y constitucionales que abalan a todo proceso, si no por la dificultad técnica que se deriva de la manera en la que en nuestro ordenamiento jurídico está regulado.

El presente Trabajo de Fin de Grado tendrá por objeto exponer tales circunstancias y diferencias para poder llegar a entender la dificultad práctica que en ocasiones puede darse en la prueba del juicio verbal.

### 1.2 ANTECEDENTES

La problemática que se va a analizar a lo largo del presente trabajo surge de un cuerpo legal integrante en el ordenamiento jurídico español, concretamente de la ley 1/2000, de

---

<sup>1</sup> Sanjuro Ríos, E., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, REUS, Madrid, 2010, pág. 13.

7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. El cuerpo legal anterior que regula esta materia sería la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, modificada en varios sentidos y que ha sido derogada por la actual.

### 1.3 OBJETIVOS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Tal y como venimos adelantando, el desconcierto que la LEC puede generar en cuanto a la prueba en el procedimiento verbal permite un estudio exhaustivo de la misma en el que rápidamente se vislumbran los problemas que le rodean y la falta de legislación completa que prevea todas las posibles situaciones, que en ocasiones se convierten en sobrevenidas, que podemos encontrar a lo largo de la práctica de la prueba en el juicio verbal; requisito indispensable en el proceso para hacer valer las pretensiones de las partes.

En esta línea de pensamiento, cabría preguntarse si verdaderamente el legislador hizo una buena regulación de la prueba en la LEC, si a raíz de esta se podrían dar situaciones de indefensión para alguna de las partes implicadas en el proceso, si la previsión de todas las posibles situaciones que se puedan dar en la práctica, no solo en la teoría, están correctamente contempladas en el cuerpo legal y la disyuntiva que presenta el marcado principio de celeridad que envuelve a todo el procedimiento del juicio verbal.

### 1.4 ESTRUCTURA

La finalidad de este Trabajo de Fin de Grado es el estudio de la prueba y su práctica en los procedimientos declarativos verbales. Para ello, se estudiarán las características de la práctica de la prueba en este tipo de Procedimientos y los retos a los que la misma se enfrenta. Asimismo, para mayor entendimiento, se hará una comparativa con la práctica de la prueba en los Procedimientos Ordinarios.

A lo largo del trabajo encontraremos dos grandes líneas generales. La primera de ellas se basará en la explicación detallada y argumentada tanto de los procedimientos verbales como de los ordinarios, consideramos fundamental la comprensión de ambos ya que de esta manera podremos entender mejor sus diferencias y acabarán siendo latente la problemática que sufre el verbal en cuanto a la prueba. Cabe destacar en este sentido, la audiencia previa, como fase de la cual carece el juicio verbal, considerada en este trabajo



como esencial para la correcta práctica de la prueba. En segundo lugar, se estudiará la práctica de la prueba en el juicio verbal, atendiendo especialmente a dificultades y retos a los que se enfrenta. Por último, se expondrán las conclusiones que se derivan del presente estudio.

## **2. METODOLOGÍA**

En este Trabajo de Fin de Grado se ha acudido a varios métodos de estudio jurídico.

En un primer acercamiento, desde el punto de vista del método exegético, hemos identificado las diferentes normas positivas que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico que regulan la prueba en general dentro de los procesos declarativos. Nos hemos basado principalmente en la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y en ocasiones, en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Los conflictos que se nos han presentado tienen su fundamento primordialmente en la insuficiencia, y a la vez, dispersión de las normas expuestas, principalmente la LEC, que en el fondo, conforma la base legal de la cuestión planteada. A lo largo del trabajo se explicarán y expondrán varios preceptos de la LEC por ser la piedra angular en la que se sustenta la prueba y su práctica.

En segundo lugar, y esta vez desde la perspectiva que sigue el método conceptualista, hemos seleccionado grandes obras doctrinales, con el fin de profundizar en la cuestión planteada, analizando diferentes opciones y corrientes de pensamiento. De esta manera, hemos podido llegar a entender el funcionamiento, y en especial, los tiempos de la práctica de la prueba de manera más completa.

En tercer lugar, cabe recalcar que el Derecho Procesal ha tenido un papel fundamental en nuestro Trabajo de Fin de Grado, y ello porque, a lo largo del mismo, hemos acudido y comparado un gran número de jurisprudencia y doctrina de dicha rama, con el fin de estudiar puntos tan conflictivos como la determinación del momento procesal oportuno, la introducción de pruebas de nuevo conocimiento o el funcionamiento de la admisión o inadmisión de la prueba presentada.

### 3. NOCIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico podríamos definir la prueba procesal como una actividad de naturaleza procesal tendente “a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del conocimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos”<sup>2</sup>. Podríamos encontrar otra definición de la prueba propuesta por el profesor de la OLIVA que dice que la prueba es “aquella actividad que desarrollan las partes en un Tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”<sup>3</sup>. Estas dos definiciones con las que introducimos el concepto de la prueba en los procesos civiles reflejan dos aspectos fundamentales de la misma. El primero de ellos es que la prueba es una actividad cuya iniciativa corre a cargo de las partes que intervienen en el proceso y nunca por parte del juez, salvo en contadas ocasiones especiales. Serán cada una de las partes las encargadas de alegar y demostrar aquellos hechos que le sean de interés a la hora de exponer sus argumentos ante el juzgador. Por otro lado, es incuestionable que la prueba va dirigida al Tribunal o Juez que posteriormente ha de juzgar sobre la problemática planteada, para fijar una serie de hechos de cara a la resolución final del pleito.

El objeto y finalidad de la prueba en los procedimientos trata de señalar como se han sucedido las actuaciones que las partes ponen de manifiesto sobre unos hechos concretos. Por tanto, solo serán objeto de prueba aquellos hechos controvertidos que pueden dar lugar a discusión. Aquellas cuestiones en las que exista plena conformidad entre las partes estarán exentas de tratarse como prueba, así como aquellos que gocen de notoriedad absoluta y general. En nuestra legislación nacional el objeto de la prueba queda establecido en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*“Artículo 281. Objeto y necesidad de la prueba.*

---

<sup>2</sup> Montero Aroca, J., *La Prueba en el Proceso Civil*, Aranzadi, Navarra, 2005, pág.55

<sup>3</sup> Balmaseda Monje, O., Blanco López, J., *El Proceso Civil. Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario*, Dykinson 2016, Madrid, pp. 233-242.

*1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.*

*2. También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.*

*3. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.*

*4. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.”*

El derecho a usar los medios de prueba pertinentes en un procedimiento es un derecho constitucional recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española de 1978. El alcance de este derecho está supeditado a una serie de características y requisitos que se tienen que dar para poder gozar del derecho. Estos requisitos, respaldados por senda jurisprudencia de los Tribunales españoles son: pertinencia, diligencia y relevancia. La pertinencia se refiere a que la utilización de medios de prueba en ningún caso puede ser ilimitada, solo se admitirán la práctica de la prueba que tenga relación con el *thema decidendi* del asunto a juzgar para evitar retrasos indebidos que irían en contra del principio de economía procesal y para no vulnerar así el derecho de otras partes. Por su lado, la prueba ha de realizarse bajo el marco legal establecido, solicitándola en tiempo y forma y siendo un método de prueba autorizado en el ordenamiento jurídico en virtud del requisito de diligencia. Por último, el último requisito es el que habla de la relevancia. Este requisito establece que la prueba presentada debe ser decisiva en términos de defensa, es decir, que si esa actividad probatoria no fue admitida o practicada de manera correcta, de lugar a la indefensión constitucional de aquella parte que quiso presentarla, dando pie a alterar el fallo del Tribunal en su contra. Cabe destacar la SSTS 25/2014, de 11 de febrero (RJ 2014, 1328), que se dedica a resumir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de la prueba.

Dentro de los procedimientos declarativos encontraremos dos tipos: los procesos ordinarios y los procesos verbales. Aunque bien es cierto que en ambos dos se practica la prueba, debido a las peculiaridades específicas de cada uno de ellos, la prueba se lleva a cabo de forma diferente. El presente Trabajo de Fin de Grado pretende estudiar la práctica, reto y dificultades que pueden surgir a la hora de practicar la prueba atendiendo

a las características de cada tipo de procedimiento declarativo, analizando si existe algún tipo de desventaja o inseguridad jurídica de uno frente al otro.

#### 4. JUICIO VERBAL

A raíz de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, se establece la configuración de los procesos civiles “de acuerdo con una serie de principios esenciales que garantizan una tutela efectiva sin producir indefensión, tal y como se desprende del art. 24 CE”<sup>4</sup>. Precisamente, según autores como Villamarín López:

“Todo proceso ha de ajustarse a las exigencias del principio de audiencia y de igualdad de armas, lo que obliga al legislador a establecer un régimen de actuaciones que permita a las dos partes alegar y probar y poder ser oídas durante el proceso con sus condiciones de equilibrio”<sup>5</sup>.

El juicio verbal es uno de los procedimientos declarativos contemplados dentro de la resolución judicial de conflictos que hay en nuestro ordenamiento jurídico. Viene regulado en el artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sucesivos. Para determinar las materias (con independencia de su cuantía) que se decidirán por juicio verbal habrá que tener en cuenta las normas establecidas en el artículo 250.1 del mismo cuerpo legal. A pesar de ello, el siguiente punto del mismo artículo reza que aquellas demandas cuya cuantía no exceda los seis mil euros también serán materias a decidir por juicio verbal. Por tanto, será el cauce judicial reservado para aclarar las pretensiones económicas de menor cuantía y aquellas cuyo objeto material no sean excesivamente complejos desde el prisma jurídico y fáctico. Este procedimiento está “basado en los principios de sencillez, brevedad, inmediación, concentración y oralidad, toma su nombre de la de la simplicidad expresiva de la denominación “verbal””.<sup>6</sup>

Pese que con anterioridad el proceso del juicio verbal presentaba una estructura menos sofisticada que la del ordinario, actualmente se asemeja al segundo. En efecto “se

---

<sup>4</sup> Villamarín López, M., *El juicio verbal y sus especialidades*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pág. 23

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Toribos Fuentes, F., *Proceso Civil Práctico*, Valladolid, 2012, pág. 343.

configuró en 2000 con exquisito respeto a las garantías, concediendo a las dos partes análogas armas de defensa y contradicción, si bien es cierto que, para intentar imprimir a estos procesos una mayor celeridad, se prescindió de la fase de contestación escrita, lo que valió no pocas críticas<sup>7</sup>. En concreto, la parte demandada se veía forzada a formular su oposición y a presentar toda la documental en que se sustenta su pretensión al inicio de la vista, lo que posicionaba “al demandante en una situación algo incomoda, ya que se podía ver sorprendido por los argumentos o pruebas del demandado, teniendo que reaccionar frente a ellos de forma inmediata en este mismo acto, sin tiempo de preparación previa”<sup>8</sup>.

El procedimiento verbal empezará con la presentación de la demanda ante el juzgado que se considere competente por el demandado, para que el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) una vez haya revisado la demanda, la admita a trámite mediante un Decreto. Una vez es admitida a trámite la demanda se dará traslado de la misma al demandado para que en el plazo de diez días conteste por escrito. Si en el plazo otorgado el demandado no ejerce su derecho de contestar a la demanda, se le tendría por no presentado y por tanto se le declararía en rebeldía procesal. En este escrito de contestación que elabora el demandado deberá, necesariamente, pronunciarse a cerca de la pertinencia o la falta de ella en cuanto a la celebración de la vista. Por su parte, el demandante también deberá pronunciarse sobre esta cuestión en el plazo de tres días desde que recibe la contestación a la demanda. En la práctica, lo más habitual es que la parte demandante solicite en su mismo escrito de demanda la celebración de la vista consiguiendo así cumplir con el principio de economía procesal, agilizando los trámites ante el Juez que vaya a conocer de su causa. Bastará con que una sola de las partes solicite que se celebre una vista ante el Juez para que se de la vista. En este caso, el Letrado de la Administración de Justicia dentro de los cinco días siguientes señalará fecha y hora para que las partes se presenten ante el Juez y este pueda celebrar la vista oral para escuchar las alegaciones de los interesados. La solicitud de celebración de la vista ha de ser obligatoriamente formulada por alguna de las partes interesadas en el procedimiento. Por ello, si ninguna de las partes solicitase su celebración dentro del periodo establecido por la LEC, el Tribunal dictará sentencia directamente sin realizar ningún otro tipo de trámite.

---

<sup>7</sup> Villamarín López, M., *op cit.*, pág. 23.

<sup>8</sup> Villamarín López, M., *op cit.*, pág.23.

Supongamos un supuesto en el que presentada la demanda y admitida a trámite por el Letrado de la Administración de Justicia, sea esta contestada por la parte demandada, y cualquiera de las dos partes interesadas (demandante o demandado) hubiese solicitado la celebración de una vista oral. En este punto, podemos analizar, dentro del desarrollo de la vista, la práctica de la prueba dentro del juicio verbal, tarea que se expondrá más adelante en el presente trabajo.

## 5. JUICIO ORDINARIO

El procedimiento del juicio ordinario puede definirse como el modelo típico que garantiza el derecho fundamental de la tutela judicial ordinaria. El mismo, y de conformidad con Flors Maties, fue establecido para dar respuesta a las controversias de especial complejidad y dificultad (ya sea por razones de su materia o por la cuantía demandada). Siguiendo al mismo autor:

“Se trata de un proceso ordinario, por medio del cual los órganos jurisdiccionales pueden conocer de toda clase de objetos, sin limitación alguna, y plenario, lo que significa que, por su medio, la controversia existente entre las partes se somete en toda su amplitud a la decisión del órgano jurisdiccional, sin limitación de alegaciones, ni de prueba, ni de conocimiento, produciendo la sentencia efectos de cosa juzgada material”<sup>9</sup>.

La determinación del ámbito de aplicación de los procedimientos ordinarios viene establecida por los mismos principios que operan en los procedimientos verbales; el criterio de la cuantía y el criterio de la materia. En relación con el primero, será de aplicación el juicio ordinario cuando la cuantía del procedimiento supere los seis mil euros o cuando el interés económico y la cuantía sean imposibles de calcular o estimar en el momento de presentación de la demanda. La fijación de esta cuantía se hará con arreglo a lo establecido en los artículos 251 y 252 de la LEC. En cuanto al segundo criterio, que hace referencia a la materia, el artículo 249.1 de la LEC establece una relación “*numerus clausus*” de aquellos asuntos que deberán tramitarse en la modalidad de juicio ordinario. Este segundo criterio, el de la materia, prima sobre el criterio de la cuantía, lo que quiere

---

<sup>9</sup> Flors Maties, J., *GPS Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 833

decir, que independientemente de la cuantía del procedimiento si la materia sobre la que se va a discutir se encuentra recogida dentro de alguno de los supuestos que enumera el artículo 249.1 de la LEC, se tramitará como un procedimiento ordinario. La primera peculiaridad que encontramos entre el procedimiento ordinario y el verbal, es que en el primero es obligatorio la asistencia letrada de abogado y procurador (en el verbal si la cuantía es menor de dos mil euros no será necesario ni abogado ni procurador).

El inicio del procedimiento ordinario, al tratarse también de un procedimiento dispositivo como el verbal, se llevará a cabo mediante la presentación de la demanda en la que la parte actora deberá hacer una exposición precisa y exhausta de los hechos en los que fundamenta su escrito y de la causa de pedir. Acompañando al escrito de demanda, habrá que presentar de igual modo aquellos documentos que se consideren oportunos para la estimación de las pretensiones que se persiguen al iniciar el procedimiento ordinario.

Una vez ha sido presentada la demanda juntos con la prueba documental que la acompaña, será encargo, nuevamente, del Letrado de la Administración de Justicia el examen de la misma para proceder a su admisión a trámite, o por el contrario, informar al Tribunal sobre las posibles causas de inadmisión que encuentre. Una vez admitida a trámite, se dará traslado a la parte demandada para que en el plazo de veinte días formule contestación a la demanda. En esta contestación a la demanda el demandante puede: comparecer y allanarse, comparecer y argumentar a cerca de la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, comparecer y oponerse a la demanda, comparecer y formular reconvencción o, directamente, no comparecer en el plazo fijado de veinte días por lo que será declarado en rebeldía procesal.

En el caso de comparecer y oponerse a la demanda (situación que nos va a permitir discutir la prueba), el demandado deberá presentar escrito de contestación en el que manifieste su oposición a las pretensiones que persigue la parte actora, admitiendo o negando cada uno de los hechos afirmados por la parte actora, y acompañándolo de la prueba documental que considere para soportar su postulación. De esta manera la parte demandada busca una sentencia absolutoria (cuando sean razones de fondo las que basen su oposición) y no una sentencia condenatoria.

Una vez contestada la demanda, o es su caso la reconvencción si es que la hubiese, el Letrado de la Administración de Justicia en un plazo de tres días convocará a las partes a una audiencia previa que tendrá lugar dentro del plazo legal de veinte días desde que haya sido convocada. Esta audiencia, conocida como audiencia previa, se trata de un paso previo al juicio, que se realiza ante el Juez, en el que se tendrá por objeto la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes (hecho que pondría fin al proceso ordinario), examinar las cuestiones procesales que pudiesen interferir en el proceso, fijar el objeto de la controversia entre las partes y por último proponer y admitir la prueba.

Esta fase, la de la audiencia previa, es una de las grandes diferencias que encontramos entre los procedimientos ordinarios y los procedimientos verbales. En los procedimientos ordinarios existen dos actuaciones separadas en cuanto a la prueba. En primer lugar encontramos la audiencia previa, donde se proponen y admiten las pruebas presentadas por ambas partes. En segundo lugar, tendremos la vista donde se realizará la práctica de la prueba ya presentada y admitida en la audiencia previa. Sin embargo, en el caso de los procedimientos verbales, tanto la presentación y admisión como la práctica de la prueba se realizan en un solo acto que es el de la vista directamente, no hay dos momentos diferenciados como en el procedimiento ordinario. Más adelante en este trabajo, se analizará en profundidad la audiencia previa y las consecuencias y retos que supone para el procedimiento verbal no contar con ella.

Una vez se hayan aclarado cualesquiera circunstancias procesales que pudiesen dificultar que el juzgador llegase a una sentencia sobre la cuestión que le haya sido planteada, habiéndose establecido de forma clara y precisa el objeto de las pretensiones de la demanda y realizada la admisión de prueba con las que las partes pretenden sustentar todas sus afirmaciones, “el juicio tendrá por objeto la práctica de dichas pruebas y la formulación de conclusiones sobre las mismas y sobre los hechos fundamentales del proceso”.<sup>10</sup> Para que el juicio se pueda llevar a cabo, habrá de señalarse una fecha y una hora para el mismo, determinando quien deberá comparecer el dicho acto (las partes, testigos, peritos, etc...) este trámite se realizará al final de la audiencia previa.

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, (pág. 922)



El juicio comenzará practicando las pruebas admitidas a salvo de que alguna de las pruebas que se vayan a practicar hubiese sido obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales, en cuyo caso, el Tribunal o Juez habrá de pronunciarse primero sobre este asunto para poder continuar con la vista. Asimismo, si se hubiesen conocido pruebas después de celebrada la audiencia previa, éste será el momento procesal oportuno para presentarlas y decidir sobre su admisión. Una vez hayan sido practicadas todas las pruebas admitidas, se dará paso a la ronda de conclusiones. Concluido el juicio y dentro del plazo de veinte días para dictar sentencia el Tribunal o Juez podrá acordar la práctica de diligencias finales que dará la suspensión de dicho plazo. Una vez se haya dictado sentencia por el órgano que haya conocido de la causa, se dará por finalizado el presente procedimiento ordinario.

## **6. AUDIENCIA PREVIA**

La audiencia previa es un “trámite procesal exclusivo del juicio ordinario, cuyo momento procesal se encuentra entre la contestación a la demanda (o, en su caso, la contestación a la reconvención) y la fase del juicio. Por ello puede considerarse como una especie de fase intermedia”<sup>11</sup>. Está regulado en la LEC entre sus artículos 414 y 429. Es un paso previo entre la demanda y contestación presentadas por las partes interesadas y la práctica de la prueba en el acto del juicio de cada una de las partes. Se trata de un acto procesal importante porque, en él se producen una serie de hechos que van a tener una influencia definitiva en el procedimiento posterior que dará lugar a la sentencia. La audiencia previa está dividida en cuatro partes diferenciadas, y en cada una de ellas se llevan acciones distintas:

### **6.1 INTENTO DE ACUERDO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO (MEDIACIÓN) (ART. 415 LEC):**

Con carácter previo a que empiece la audiencia previa, el Juez preguntará a las partes si existe la posibilidad de llegar a un acuerdo entre ambas sin tener que celebrar el juicio. De esta manera, se pondría fin al procedimiento. En el caso de no ser posible llegar a un

---

<sup>11</sup> Robles Garzón, J., *Conceptos de Derecho procesal civil*, Tecnos, Madrid, 2017, pág. 325.

acuerdo, y siempre y cuando las partes no pidan la suspensión de la vista para intentar lograrlo, proseguirá la audiencia previa.

#### 6.2 RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PROCESALES (ARTS. 416 A 424 LEC):

En este punto de la audiencia previa, el Juez o Tribunal examinará las posibles circunstancias que se pudiesen dar en el proceso que lo harían invalido y que impidiese llegar a la sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada. Estas causas serían las siguientes:

- “1.ª Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;*
- 2.ª Cosa juzgada o litispendencia;*
- 3.ª Falta del debido litisconsorcio;*
- 4.ª Inadecuación del procedimiento;*
- 5.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.”<sup>12</sup>*

#### 6.3 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO (ARTS. 426 A 428 LEC):

En la audiencia previa se permitirá a la parte demandante modificar parcialmente los hechos que contenga su escrito de demanda a raíz de la contestación de la parte demandada, siendo estas las alegaciones complementarias, pudiendo aportar nuevos documentos; así como modificar los errores materiales que se hayan podido cometer (alegaciones aclaratorias). Del mismo modo, si existiese alguna prueba de cuyo conocimiento se haya tenido consciencia después de presentado el escrito de demanda o de contestación, podrán ser presentadas justificando siempre su condición de novedad posterior.

En esta parte de la audiencia previa será donde las parte se posicionen frente a los documentos y dictámenes presentados de contrario. Estos documentos y dictámenes

---

<sup>12</sup> Artículo 416 de la Ley 1/ 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 08/01/2000).

podrán ser impugnados uno a uno y argumentando las razones por las que se impugnan la autenticidad del documento o dictamen. Este será el momento procesal oportuno para realizar la impugnación de la autenticidad de los documentos, precluyendo la posibilidad de hacerlo después, tanto en primera instancia como en apelación. Senda es la jurisprudencia de nuestros Tribunales con respecto de esta cuestión.<sup>13</sup>

Por último, habrán de determinarse con claridad los hechos controvertidos ya que serán sobre estos sobre los cuales el Juez o Tribunal dicte su fallo en la sentencia, y sobre ningún otro. Si algún hecho controvertido no queda claramente determinado no saldrá reflejado en la sentencia ni juzgado por el Juez.

#### 6.4 PROPOSICIÓN Y APROBACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS (ART. 429 LEC):

La audiencia previa, al igual que la vista, son grabadas en video de imagen y sonido. Al proponer la prueba cada parte deberá aportar tanto al Juez como a la parte contraria una copia de la nota de prueba y leerla en alto para que conste en la grabación. Una vez todas las partes han propuesto los medios de prueba que quieren hacer valer en el procedimiento y realizadas las objeciones de contrario a la prueba propuesta, será encargo del Juez valorar en el acto las pruebas que admite para su posterior práctica y aquellas, que por el contrario, por alguna razón no admite. En ambos casos, admisión o inadmisión, justificará las razones que le han motivado a tomar una u otra decisión. En este momento, las defensa de las partes podrán hacer uso del recurso de reposición (de manera oral y automática en el mismo momento de la audiencia previa) expresando su objeción a la decisión tomada por el juzgador en cuanto a alguna de las pruebas, indicando la norma procesal que se considera infringida en consonancia con la práctica de la prueba propuesta. Al suceder esto, el juez resolverá de manera oral en ese mismo momento el recurso de reposición interpuesto. Contra lo que nuevamente estime el Juez no existirá la posibilidad de interponer un nuevo recurso. Únicamente estará a favor de las partes formular protesta contra esta decisión. Aunque a simple vista parezca que la protesta no sirva de nada, pues el medio de prueba va a quedar no admitido, y por ende, no podrá

---

<sup>13</sup> Vid. SAP Madrid Sección 28ª 05/06/2008 – EDJ 2008/115910 y SAP Baleares Sección 4ª 15/10/2009 – EDJ 2009/307692.

practicarse dicha prueba en la vista, será de crucial importancia si llega a darse una segunda instancia, pues será la manera de que dicho medio probatorio pueda volver a ser propuesto en segunda instancia.

Para comprender de manera esquemática y conceptual el desarrollo de la audiencia previa ir al **ANEXO 1** del presente trabajo.

La cuestión fundamental de la audiencia previa es su inexistencia en los juicios verbales, “este procedimiento (verbal) únicamente goza de una fase oral, la vista, que concentra en una sola actuación las funciones que en el ordinario se desarrollan durante la audiencia previa y el juicio, eliminándose, por ende, el tiempo muerto que hay que esperar en el ordinario desde que termina uno hasta que se inicia el otro”<sup>14</sup>.

## **7. PRÁCTICA DE LA PRUEBA**

### **7.1 CONCEPTO Y OBJETO DE LA PRUEBA**

La prueba es uno de los pilares básicos del ordenamiento procesal. Para entender a fondo el funcionamiento de la práctica de la prueba dentro del procedimiento verbal, vamos primero a delimitar el concepto de “prueba” dentro de la actuación del juicio verbal. Nos encontraríamos ante un “medio o instrumento para que las partes puedan ser capaces de verificar, demostrar o acreditar la certeza de las alegaciones factuales esgrimidas en los instantes procesales habilitados para ello”.<sup>15</sup> Podemos ver la concepción de la prueba desde tres prismas diferente: la prueba como actividad, como medio o como resultado dentro del procedimiento.

Una vez explicado el concepto de prueba, un concepto desarrollado a lo largo de todo el trabajo, habrá que entender que puede ser probado en un proceso. Para ello será importante diferenciar entre dos conceptos clave: objeto de prueba y tema de prueba. El primero de ellos, abarca todo aquello sobre lo que puede recaer la actividad probatoria en cualquier procedimiento; cualquier cosa sobre la que se pueda realizar una prueba de

---

<sup>14</sup> Villamarín López, M., *op cit.*, pág. 47.

<sup>15</sup> Sanjuro Ríos, E., *op cit.*, pág. 24.

modo general. El segundo de los conceptos (tema de prueba), hace referencia a la particularidad de cada uno de los procesos de manera individualizada, es decir, no abarca la generalidad de todo aquello sobre lo que pueda recaer una prueba, si no aquellas cosas que han de ser probadas en un procedimiento en concreto.

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), expondré aquellas realidades que son susceptibles de ser objeto de prueba en cualquier procedimiento. Estas realidades hacen referencia a los hechos, la costumbre y Derecho extranjero y las máximas de la experiencia.

El primero de ellos serían los hechos. Recogido en el artículo 281 de la LEC, será prueba todos aquellos hechos que tengan relación con la tutela judicial efectiva que se pretenda obtener. La corriente mayoritaria opina que no son solo los hechos los que son susceptibles de constituir prueba, si no que también lo serán las afirmaciones de los hechos. Esta dualidad de conceptos parece ser muy acertada ya que en el procedimiento, los hechos no se introducen *per se*, si no que serán las partes a través de las afirmaciones de los hechos como manifiesten aquellos hechos que quieran poner en conocimiento durante el procedimiento. El tiempo oportuno procesal para exponer los hechos como prueba del procedimiento serán diferentes, según la configuración que la LEC da, en función de si hablamos de demandante o de demandado. En el primero de los escenarios, actuación del demandante, podrá seguir el modelo propio del juicio ordinario en el cual, al escribir e interponer la demanda quedarán reflejados los hechos en los que la misma se sustenta. El legislador, para cumplir con las características de celeridad y sumariedad propias del verbal ha permitido la presentación de demandas sucintas (propias exclusivamente de los procedimientos verbales), en las cuales con que salgan los datos y domicilio del demandado podrá llegarse a la vista, sin necesidad de hacer especial hincapié en los hechos que el actor quiere fundamentar o en el “petitum”. Esto genera una clara indefensión en la figura de demandado, ya que conocerá de todas estas cuestiones fundamentales una vez se de la vista oral ante el juzgador. En fase probatoria también se dará una clara vulneración a la defensa del demandado ya que es muy complejo llevar los medios probatorios oportunos para defenderse sin saber aun a que se esta enfrentando. La diferencia probatoria, seguramente, sea más evidente en cuanto a la prueba documental. Resulta difícil saber que documentos servirán para desvirtuar las alegaciones que la parte contraria manifiesta y a la vez fundamentar las suyas al tiempo de practicar la prueba.

Esta indefensión se extiende hasta el punto que, por regla general, en la vista finaliza la oportunidad procesal para que el demandado presente los documentos en los que fundamente su derecho a una correcta tutela judicial efectiva. Parece evidente que en este aspecto el legislador se ha precipitado en la celeridad “cuando parece que se ha efectuado a costa de satisfacer principios y garantías procesales, o cuando menos, estableciendo importantes trabas para su recta consecución”<sup>16</sup>. Por su lado, la parte demandada, una vez interpuesto el escrito de demanda, formulara sus alegaciones de contrario y defensa en la vista oral ante el juzgador. En ella expondrá de forma separada y enumerada los hechos en los que pretenda sustentar su postura. Esto podría provocar una serie de problemas procesales de defensa para la parte demandante, supondría acudir a la vista con un pleno desconocimiento de la estrategia procesal que la parte demandada va a emplear, tildando de sorpresivo todo aquello con lo que la parte actora se puede encontrar en esta fase del procedimiento. Por último, cabe hablar de los hechos de nuevo conocimiento. Por la propia dinámica de los juicios verbales es poco frecuente que se den este tipo de situaciones de novedad en los hechos por su componente presuroso. El legislador en la LEC no hace una clara mención al momento procesal oportuno para presentar estos nuevos hechos ante el juzgador, al menos no de forma tan clara y explícita como sí lo hace para los procedimientos ordinarios. Debido a esto, y atendiendo al tenor del artículo 286 de la LEC, el momento procesal para presentar hechos de nuevo conocimiento será en cualquier momento que las partes implicadas en el proceso los conozcan, siempre y cuando sea posterior al periodo de alegación de hechos (escrito de demanda y contestación en la vista oral), siempre antes de que empiece a computar el plazo que el Juez tiene para dictar sentencia. Si dicho plazo ya ha comenzado a computar, los hechos de nueva noticia solo podrán ser alegados en segunda instancia.

Una vez determinados los hechos que son susceptibles de constituir prueba procesal y de manera antagónica, cabe resaltar que algunos hechos estarán excluidos de la prueba. Estos hechos serán: los hechos admitidos; aquellos en los que las partes están conformes, los hechos notorios; los hechos que gozan de notoriedad absoluta y general no han de ser probados. Es fundamental que se cumplan los dos requisitos de carácter absoluto y general, de otro modo, los hechos tendrán que ser probados. Esta regla intenta dotar a los procedimientos con el principio y razón de economía procesal. Los hechos favorecidos por una

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, (pág. 40).

presunción legal serían la última categoría de hechos que estarán excluidos de prueba. Serán igual de validos y gozaran de la exclusión tanto las presunciones legales como las judiciales.

En segundo lugar, como realidades susceptibles de prueba encontraremos la costumbre y el Derecho extranjero. Regulado en el artículo 281.2 LEC, la costumbre y Derecho extranjero podrán constituir prueba tanto en procedimiento ordinario como verbal. Como consecuencia de este precepto, y para entender su necesidad probatoria, cabe traer a colación la figura *iura novit curia*. Este aforismo latino significa literalmente “el juez conoce el derecho”. Implica, que el juzgador conocedor de la causa ha de conocer el derecho aplicable a la misma. La costumbre y Derecho extranjero supondrán una excepción a este principio, ya que el Juez o Tribunal no estará obligado a conocer Derecho extranjero, siendo este susceptible de prueba. La carga procesal de esta prueba recae sobre aquella parte que en el procedimiento de un juicio desee hacer valer la costumbre y Derecho extranjero, con la obligación de probar su contenido y vigencia. Sin embargo, la costumbre no ha de ser probada si las partes están de acuerdo en su existencia y las normas no alterasen el orden público.

Por último, en cuanto a las realidades susceptibles de prueba, encontramos las máximas de la experiencia. Se trata de juicios realizados a partir de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales. A pesar de que la jurisprudencia y la doctrina en determinadas ocasiones hayan podido seguir líneas distintas con respecto a esta cuestión, la aproximación mas acertada la podríamos encontrar en Sentencia del Tribunal Supremo: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, precedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares, de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”<sup>17</sup>. Estas máximas también podrán constituir prueba valida de cara a los procesos.

## 7.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez abordados el concepto y objeto de lo que es la prueba en si, habrá que estudiar el soporte del que consta la prueba. Esto hace referencia a los diversos medios de prueba

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, (pág. 90).

que podemos encontrar para hacer valer las alegaciones que se presentan al juzgador. Mediante estos medios de prueba el Juez o Tribunal tendrá la capacidad analizar la veracidad de los hechos presentados para poder llegar a un veredicto.

Los medios de prueba son las cosas que se pueden pedir o usar como prueba. La prueba documental se clasifica en dos: los documentos públicos, los cuales hacen prueba plena; y los documentos privados. El dictamen de los peritos se trata de la prueba pericial, la cual se compone de un informe realizado por el perito y, en ocasiones, de la propia declaración de éste. Pero la prueba en sí es el informe. El reconocimiento judicial (artículo 299.5 LEC) se trata de que el Juez o Tribunal reconozca algún objeto, persona o lugar, ya sea en sede judicial o trasladándose (ej.: en caso de que algún menor deba comparecer, se trataría de un reconocimiento judicial, no de un interrogatorio).

El art. 299.2 LEC se refiere a los medios modernos de prueba:

*“1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:*

*1.º Interrogatorio de las partes.*

*2.º Documentos públicos.*

*3.º Documentos privados.*

*4.º Dictamen de peritos.*

*5.º Reconocimiento judicial.*

*6.º Interrogatorio de testigos.*

*2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.*

*3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.”<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> Artículo 299 de la Ley 1/ 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 08/01/2000).



Cabe resaltar la dedicación del legislador ya que todos estos medios de prueba y su práctica están bien establecidos a lo largo de la Ley de enjuiciamiento Civil (LEC). El orden para la práctica de la prueba no es el recogido por el artículo 299 LEC, si no el establecido por el artículo 300 LEC:

*“1. Salvo que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el orden siguiente:*

*1.º Interrogatorio de las partes.*

*2.º Interrogatorio de testigos.*

*3.º Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.*

*4.º Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.*

*5.º Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.*

*2. Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes, por el orden que proceda.”<sup>19</sup>*

### **7.2.1 Del interrogatorio de las partes**

El interrogatorio de parte constituye el primero de los medios de prueba de los que articula la LEC. Su objeto debe guardar una relación directa con la razón que se está juzgando y por ello el “interrogatorio de las partes únicamente podrá versar sobre hechos y no sobre cuestiones o apariencias jurídicas o de otra índole”<sup>20</sup>. Cada parte propone el interrogatorio de la otra parte, no de la suya. Por lo que cuando el demandante pide el interrogatorio de las partes, está pidiendo que se interroge al demandado. El interrogatorio de las partes suele ser admitido siempre. La práctica se realiza en el juicio. En primer lugar se suele interrogar al demandado. Las preguntas deben ser claras y concisas, permitiendo respuesta

---

<sup>19</sup> Artículo 300 de la Ley 1/ 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 08/01/2000).

<sup>20</sup> Garberí Llobregat, J., *Los medios de prueba en la ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2009, pág. 33.

de sí o no. Cada pregunta debe pasar por la fase de admisión y, en caso de inadmisión, cabe el recurso de reposición y la protesta. Se podrá impugnar las preguntas y si son declaradas como improcedentes deben tenerse por no realizadas. El interrogatorio de parte es crucial para aquella parte que tenga que ir a declarar. Si a pesar de la citación no se declara, el juzgador podrá dar como reconocidos hechos que vayan enteramente en su contra. Las partes ni juran ni prometen decir verdad, por lo que todo lo que digan no podrá ser usado en su contra.

### **7.2.2 Del interrogatorio de testigos**

La proposición de los testigos se realiza al final de la audiencia previa. En su proposición es necesario decir su nombre y apellidos y el domicilio; siendo además aconsejable hacer una breve referencia a su vinculación con el pleito (ej.: profesión). Cada uno de los testigos debe ser admitido o inadmitido. La inadmisión de testigos se suele dar por su inutilidad (ej.: no es necesario que vayan cinco testigos para declarar sobre el mismo aspecto). Hay determinadas personas que no pueden ser testigos (ej.: menores de 18 años) o “quienes hayan adquirido la condición formal de partes procesales”<sup>21</sup> o que no están obligados a responder (ej.: aquellas que deban guardar secreto por su profesión). Asimismo, ciertas personas están exentas de declarar oralmente, haciéndolo, por tanto, por escrito.

El testigo no es parte del proceso; su única vinculación se da porque puede contar algo relacionado con el mismo. Es por este motivo que tienen la obligación de “comparecer al proceso, y la de prestar el juramento o promesa de decir la verdad en las declaraciones efectuadas en respuesta a todo aquello sobre lo que fuere preguntado”<sup>22</sup>, pudiendo incluso incurrir en un delito de falso testimonio en una causa civil si mienten (se excluyen los menores de edad que están exentos de juramento o promesa de decir verdad). Asimismo, no pueden negarse a contestar. En general, los testigos hablan sobre cosas que han visto, pero puede darse el caso de que cuenten algo que han oído (declaraciones de referencia).

Empieza a preguntar la parte cuya prueba se esté practicando. Posteriormente preguntará la otra parte, y por último, el Juez. Los testigos no podrán estar en sala durante el

---

<sup>21</sup> *Ibid*, pág. 116.

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 118.

transcurso de la vista salvo el momento preciso en el que les toque declarar, y nunca se comunicaran entre ellos ni asistirán a otras declaraciones que no sean las suyas propias. Las preguntas deben ser claras y concisas, al igual que en el interrogatorio de parte. Las primeras preguntas que se le realizarán al testigo será por el juzgador y se conocen como generales de la ley. Son una serie de preguntas que realiza el Juez antes de que el testigo comience a declarar. Se realizan debido a que el Juez valora las pruebas conforme al principio de libre valoración, por lo que mediante esas preguntas sabe cuál es la vinculación del testigo al pleito y a las partes, pues todo ello puede influir en su testifical. No sólo existe la posibilidad de que el juez haga las preguntas generales; sino que también la parte contraria puede proponer la tacha del testigo.

La tacha se trata de manifestar que se considera que sobre el testigo hay una circunstancia que puede conllevar a que su declaración no sea tenida en cuenta. Se puede proponer desde que se conoce los nombres de los testigos hasta que éstos declaran. Cuando se tacha a un testigo no se elimina de la lista de testigos, sino que se trata sólo de que la parte pone en entredicho sus declaraciones, alertando al juez de la poca fiabilidad del testigo. En este caso, también en el mismo acto se admitirán o inadmitirán las preguntas pudiendo constar recurso de queja. Este mecanismo es de compleja aplicación en el procedimiento verbal puesto que

*“en el juicio verbal la proposición y la admisión de la prueba testifical se realiza realmente en la vista, (...) por lo que no se acaba de comprender la referencia que hace al juicio verbal y a la vista el artículo 378, pues no parece que: sea posible formular la tacha antes de la vista y aplicar cualquier norma que aluda a formular oposición o no a la tacha antes de la vista”<sup>23</sup>*

Si al finalizar los interrogatorios nos encontrásemos ante una serie de contradicciones entre los mismos, será necesario solucionarlo, entrando en juego el careo. El careo se trata de un subtipo de prueba entre el interrogatorio de las partes y el de testigos. Una vez que tanto las partes como los testigos han declarado, en función de sus testimonios, puede ser necesario enfrentarlas para tratar de aclarar las contradicciones que existan entre dos declaraciones. Se propone en la audiencia previa como una prueba con carácter subsidiario (sólo en caso de que sea necesario), pero se admite una vez finalizados los

---

<sup>23</sup> Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil*, Thomson Civitas, Navarra, 2006, pág. 374.

interrogatorios. También pueden realizarse de oficio cuando el Juez o Tribunal lo estime oportuno. Son únicamente de una persona contra otra, nunca en grupo. Pueden darse tantos careos como haga falta, pudiendo ser entre testigos, entre las partes y entre testigos y partes. No se suelen dar con los peritos.

### 7.2.3 La prueba documental

En palabras de GARBERÍ LLOBREGAT, podríamos entender que la prueba documental como:

*“aquel medio probatorio consistente en la aportación al proceso de documentos relativos a los hechos objeto del debate litigioso con el fin de acreditar la existencia y realidad de los mismos, y que, al igual que ocurría en el interrogatorio de las partes, serán valorados por el órgano judicial, bien de forma legal o tasada, o bien conforme a las reglas de la sana crítica, según concurran o no determinadas condiciones o requisitos ”<sup>24</sup>*

La prueba documental se compone de dos documentos distintos: documentos públicos y documentos privados. Habitualmente, es la prueba que se da con más frecuencia en los procedimientos.

En primer lugar encontramos los documentos públicos. Realizan prueba plena, pues su fuerza probatoria proviene de que en ellos ha intervenido un fedatario legalmente autorizado o habilitado atribuyéndoles una “eficacia privilegiada”<sup>25</sup>. Es por ello que son indubitados. Se presume su autenticidad, por lo que en rara ocasión son impugnados por la parte contraria. El artículo 317 LEC recoge las siguientes clases: Resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales y sus testimonios. Los autorizados por Notario. Los intervenidos por Corredores de Comercio colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido. Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad de los asientos registrales. Los expedidos por funcionarios

---

<sup>24</sup> Garberí Llobregat, J., *op cit*, pág. 57.

<sup>25</sup> Fernández Pares, V & Fernández Díaz, B., *Cuestiones sobre la prueba documental*, ver en Ríos López, Y., *Aspectos prácticos de la prueba civil*, Bosch, Barcelona, 2006, pág. 325.

públicos facultados para dar fe en el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, estarán los documentos privados. Se consideran documentos privados todos aquellos que no están recogidos por el artículo 317 LEC. Puede ser desde un telegrama hasta una nota manuscrita. Si no son impugnados por la parte contraria hacen prueba plena. Si se impugnan puede pedirse cotejo pericial de letras u otros medios de prueba. En caso de no poderse deducir su autenticidad, se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Los documentos pueden ser aportados mediante entrega del original, por copia o certificado fehaciente o por copia simple si no se impugna. Cuanto más auténtico sea el documento entregado, mayor valor probatorio tendrá. En general, los documentos deben ser aportados con los escritos iniciales. Su aportación agota la práctica, pero ello no implica que hayan sido propuestos y admitidos, sino que en la audiencia previa deberán ser propuestos y, si procede, admitidos. No obstante, aquellos documentos posteriores al inicio del procedimiento o anteriores al mismo de nuevo conocimiento podrán ser aportados en cualquier momento, debiendo la parte probar que efectivamente no conocía de su existencia. En caso de que un documento no pueda ser aportado porque el particular no tenga acceso al mismo, se solicitará ayuda judicial (mediante un otrosí). Cuando el demandado aporte documentos en su contestación, el demandante podrá pronunciarse sobre los mismos en la audiencia previa. Asimismo, podrá aportar nuevos documentos a raíz de la contestación.

#### **7.2.4 La prueba pericial**

Dentro del juicio puede haber cuestiones relativas a los hechos que requieran la ayuda de un especialista en la materia: el perito. La prueba pericial consta de dos momentos: el informe pericial, el cual debe ser aportado con el escrito inicial; y la declaración del perito, en la cual el perito únicamente habla de aspectos relacionados con su informe. En caso de que una de las partes no pueda aportar el informe del perito con el escrito inicial, declarará mediante un otrosí que ha solicitado dicho informe, pero que aun no lo tiene en su poder, por lo que lo presentará cuando lo tenga. En general cada parte se busca sus peritos. En caso de que una de las partes tenga asistencia jurídica gratuita, el

juez solicitará el nombramiento de un perito. En caso de que los informes periciales sean muy contradictorios, existe la posibilidad de que el Juez necesite clarificar el asunto con otro informe, motivo por el que podrá nombrar otro perito. Los peritos juran decir verdad. En caso de que el informe sea aportado con el escrito inicial, el juramento se realizará el día de su declaración. En cambio, si es nombrado directamente por el Juez, el juramento lo realiza cuando el perito es llamado a realizar su informe. Cuando un perito es elegido por el Juez, éste no se puede negar (obligación a colaborar con la justicia), especialmente en los casos en los que éstos se ofrecen voluntariamente a ser inscritos en listas de peritos respecto a su disciplina. Los peritos, al igual que los testigos, también pueden ser tachados. Realmente no se pone en duda que vayan a decir la verdad, sino que se la parte que lo tacha muestra la concurrencia de causas que pueden afectar a la fiabilidad de su informe. La tacha de peritos se realiza por las mismas razones que la tacha de testigos. La prueba pericial es valorada según las reglas de la sana crítica. Generalmente las partes suelen impugnar los documentos de la parte contraria, pues si no son impugnados hacen prueba plena. Es por esto que la LEC dedica un apartado específico a la prueba pericial caligráfica, pues es una de las más habituales en Derecho Civil (ej.: se niega la veracidad de una firma). Es muy común que la parte pida la prueba pericial caligráfica antes de que el documento sea impugnado, en cuyo caso el informe se aportará con el escrito inicial. En caso contrario, la prueba caligráfica será solicitada al final de la audiencia previa, una vez el documento ya ha sido impugnado por la parte contraria. Para cotejar las letras, es necesario un documento indubitado del sujeto, para tener algo con lo que comparar el documento impugnado.

### **7.2.5 De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso**

Se tratan de los medios modernos de prueba. La gran preocupación del legislador en relación con esta prueba es su modificación sin dejar rastro, es decir, existe gran preocupación acerca de su autenticidad, de todas maneras, “muy poca información nos ofrece la LEC acerca del régimen jurídico de este novedoso medio probatorio”<sup>26</sup> Los medios modernos de prueba son asimilados a la prueba documental. El instrumento debe

---

<sup>26</sup> Garberí Llobregat, J., *op cit*, pág. 139.

ser aportado con la demanda, pues se comporta como si fuese prueba documental. Asimismo, la parte debe aportar un escrito en el que se establezca la información contenida en el instrumento. En algún momento del juicio será obligatorio que se visiones/escuche la información desde la fuente original para así no perjudicar el derecho de defensa y para poder cotejar que lo que se ha dado en papel es verdad. Si hace falta, será necesario que vaya acompañado de informes periciales que acrediten que el instrumento no ha sido manipulado, “el material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducido habrá de conservarse por el Tribunal, bajo la custodia del Secretario Judicial, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones”<sup>27</sup>.

### 7.2.6 Del reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el Juez o Tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona. Lo que la doctrina ha venido debatiendo a lo largo de los años es objeto que constituye este medio de prueba, por ello, y en palabras de MONTERO AROCA:

*“lo determinante, pues, del objeto del reconocimiento es el que pueda apreciarse por los sentidos y que la “cosa” no sea soporte de las formas de representación escritas de un hecho o acto con consecuencias jurídicas. Cuando la cosa, entendida como materialidad, representa de forma escrita un hecho o acto jurídico, estamos ante la prueba documental”*<sup>28</sup>

Este medio de prueba puede implicar que el juzgador tenga que moverse de la sede del juzgado. Suelen intervenir peritos para ayudar al Juez en aquello que tiene que observar. Por otro lado, esta prueba se suele solicitar con carácter secundario, ya que en civil no tiene demasiado valor. Si se solicita con carácter principal, generalmente en Derecho Civil no será aceptado. Sin perjuicio de la amplitud que el Juez o Tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir el acto con alguna persona técnica o práctica en la materia. Es decir, la parte que lo solicite debe ser

---

<sup>27</sup> Garberí Llobregat, J., *op cit*, pág. 140.

<sup>28</sup> Montero Aroca, J., *op cit*. pág. 409.

muy precisa con el lugar, lo que quiere que el Juez observe, etc. y establecer si se requiere de asistencia de algún perito. La otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con perito. La práctica no se realiza el día del juicio, si no otro día, normalmente tras acabar toda la práctica del resto de pruebas. Acordada por el Juez o Tribunal la práctica del reconocimiento judicial, el Letrado de la Administración de Justicia señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y la hora en que haya de practicarse el mismo. Para dejar constancia de aquello que se observe en el reconocimiento judicial se emplearán cualesquiera medios de grabación tanto de imagen como de sonido. Una vez finalizado el reconocimiento judicial, el Letrado de la Administración de Justicia elaborará un acta detallada del mismo.

## **8. CARACTERÍSTICAS DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO VERBAL Y SU CONTRAPOSICIÓN CON EL JUICIO ORDINARIO**

Una vez abordadas las cuestiones relativas a las características y modalidades de la prueba, pasaremos a hacer una exposición argumentada sobre su funcionamiento, focalizando principalmente aquellas características que susciten una especial peculiaridad frente al procedimiento ordinario y ocasionando un reto para la idónea y completa defensa de las partes en el juicio verbal. Esta fase del procedimiento verbal será de crucial importancia, se puede tener razón, pero si no se logra demostrarla, “será imposible llegar a un resultado procesal favorable”<sup>29</sup>.

El procedimiento probatorio dentro del juicio verbal sigue los criterios sistemáticos y organizativos para el desarrollo general de los procedimientos, dividido en varios periodos procesales.

Al presentar y practicar la prueba, será la parte que las presente la responsable de la carga de la misma. El legislador determina que son las partes las que deben probar aquellas

---

<sup>29</sup> Montero Aroca, J. & Flors Maties, J., *Tratado de Juicio Verbal*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, pág. 1087.



cosas que alegan y presentan como pruebas. A pesar de esta regla general, nos podemos encontrar con supuestos en los que se aplique algún tipo de regla especial cuando nos encontremos con “dificultades concretas para probar en aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC, procede establecer normas especiales de distribución de la carga de la prueba”<sup>30</sup>. Por otro lado, mención especial merece la llamada inversión de la carga de la prueba por su amplio uso jurisprudencial.

Antes de examinar detenidamente el proceso probatorio en los juicios verbales cabe señalar una serie de matizaciones. La prueba no siempre es necesaria, aunque muy poco habitual, las partes podrían estar de acuerdo con todos los hechos presentados en el procedimiento dando lugar a que no haya hechos controvertidos por lo que no es necesario probarlos. En este supuesto, el procedimiento carecería un poco de fondo al haber conformidad entre las partes. En segundo lugar, la prueba siempre va a estar regulada legalmente, así el artículo 283.3 de la LEC reza que nunca se admitirá como prueba una que contemple una actividad prohibida o contraria a la ley, regulando la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria.

El primer paso para iniciar el procedimiento probatorio es el recibimiento a prueba. El artículo 443.4 de la LEC establece que si no existe conformidad con los hechos entre las partes, se procede a proponer, admitir o inadmitir y practicar la prueba. En este supuesto y ya en la vista, por ser el momento procesal oportuno para hacerlo y en el que el legislador habilita a las partes en este tipo de procedimiento, se realizará el acto de proposición de prueba y se hará de manera separada expresando cada medio concreto de prueba que las partes quieran presentar en el procedimiento. A continuación, y de forma automática, a la proposición de pruebas por las partes, el juzgador llevará a cabo la admisión o inadmisión de la prueba presentada. Se valorarán los principios de pertinencia y utilidad para determinar que pruebas han de practicarse en el juicio y cuales no. Una vez determinadas las pruebas que entran en juego en el procedimiento, en el caso de los verbales, la práctica de la prueba admitida se realiza en unidad de acto en la propia vista donde se ha realizado su proposición y admisión, “no parece que sea jurídicamente

---

<sup>30</sup> Montero Aroca, J., Flors Maties, J., *op cit.*, pág. 1102.

apropiado hablar del periodo de práctica de prueba como un momento procesal autónomo del resto de actuaciones procesales que durante la vista se desarrollan”<sup>31</sup>

Existen una serie de garantías que con las que debe realizarse la actividad probatoria, “las garantías no son únicamente las constitucionalizadas, pues también hay que referirse a algunas establecidas por leyes ordinarias”<sup>32</sup>. Las garantías más relevantes que nos encontraremos serán: unidad de acto, inmediación, contradicción y publicidad. A continuación se expondrán cada una de estas garantías haciendo especial hincapié en aquellas cuestiones que afectan de forma perjudicial al desarrollo de las mismas dejando en evidencia “la falta de adecuación de la normativa procesal en materia de prueba con las disposiciones procedimentales y principios del ámbito verbal, y por tanto, el fracaso del legislador en su tarea de regular disposiciones que, por tenor legal, habrían de ser comunes para cualquier procedimiento”<sup>33</sup>.

“La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en la vista, con sujeción al principio de unidad de acto (artículo 290 LEC)”<sup>34</sup>. Esta garantía ya se ha venido exponiendo a lo largo de todo el trabajo. A diferencia con el procedimiento ordinario, donde existen dos momentos procesales para la proposición y admisión y la práctica de la prueba que están separados en el tiempo; siendo la audiencia previa y la propia vista, en el verbal este principio persigue la obligatoriedad de que todas las actuaciones procesales se desarrollen en el transcurso de una sola vista. *A priori*, vistas las características del juicio verbal, parece razonable la persecución de esta garantía, pero “esa inyección de concentración en el verbal es, con harta frecuencia, realmente complicada de llevarla cabalmente a la práctica”<sup>35</sup>. El respeto a este principio trae, ineludiblemente, una serie de perjuicios en cuanto a la práctica de la prueba. El primero de ellos sería en relación con el objeto de la prueba. en ocasiones, debido al objeto de la prueba, resulta imposible realizarla en el mismo acto de la vista ya que ha de efectuarse en un sitio distinto a donde se desarrolla la misma (ej: reconocimiento judicial de inmuebles). En segundo lugar, al solicitar auxilio judicial (art. 169 LEC), o cualquier otra circunstancia que impida el desarrollo de la práctica en sede judicial durante la vista,

---

<sup>31</sup> Sanjuro Ríos, E., *op cit.*, pág. 192.

<sup>32</sup> Montero Aroca, J., Flors Maties, J., *op cit.*, pág. 1135.

<sup>33</sup> Sanjuro Ríos, E., *op cit.*, pág. 193.

<sup>34</sup> Montero Aroca, J., Flors Maties, J., *op cit.*, pág. 1135.

<sup>35</sup> Sanjuro Ríos, E., *op cit.*, pág. 194.

impediría que el procedimiento verbal cumpliera con este principio de unidad de acto. Finalmente, destacar las situaciones en las que el juzgador ha de trasladarse a un lugar distinto de la sede judicial para practicar medios de prueba determinados imposibles de desarrollar en sede judicial. Por todo ello, sin lugar a dudas será el juicio verbal “quien sufra de forma más acusada y descarnada esas eventualidades procesales, rompiendo con el ritmo normal de su procedimiento, incluso llegándolo a desnaturalizar”<sup>36</sup>.

Por otro lado, la garantía de inmediación establece que el Juez que haya practicado las pruebas será el que tenga que dictar sentencia sobre el asunto. La presencia judicial será un requisito para que se cumpla esta garantía, así como que la vista y comparecencias de la misma se harán siempre ante el Juez o Tribunal que conozcan del caso. Por lo tanto la presencia del Juez o Tribunal es indispensable en este tipo de procedimientos y esta garantía persigue la legalidad y defensa de los mismos ya que “realizada la vista del juicio verbal por un Juez no puede dictar otra la sentencia y si lo hace se incurre en nulidad de actuaciones”.<sup>37</sup> Esto no quita en las ocasiones excepcionales y especiales se puedan practicar pruebas por un Juez distinto del que vaya a dictar sentencia. Estos supuestos estarían amparados legalmente bajo ciertos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el legislador desarrolló a tal efecto. El art. 290 LEC permite practicar pruebas fuera del acto único de la vista ante un Juez, y por su lado, el art. 169 LEC establece que pueden practicarse pruebas por auxilio judicial.

La contradicción en la prueba del juicio verbal se hace latente ya que, a pesar de que en todas las prácticas de las pruebas concurre la intervención de todas las partes, existen preceptos en la LEC que distinguen diferentes momentos en los que se practica la prueba. Siendo la regla general que se practiquen durante el transcurso de la vista, mediante señalamiento y citación específicos pueden practicarse en sede judicial pero en otro momento, fuera de la sede judicial o mediante exhortos. Por último, destacar que todas las pruebas se practican en audiencia pública, “en realidad lo que debe decirse es que si la prueba se practica en la vista, la publicidad se refiere a ésta, incluyendo a la prueba”<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, (pág. 196).

<sup>37</sup> Montero Aroca, J. & Flors Maties, J., *op cit.*, pág. 1137.

<sup>38</sup> Montero Aroca, J. & Flors Maties, J., *op cit.*, pág. 1138.

En consonancia con el hilo argumental de este capítulo del trabajo, otra diferencia a nuestro modo de ver fundamental, entre ordinario y verbal es la capacidad de disponer de diligencias finales. Aunque en el procedimiento ordinario sí tienen cabida, “poco a poco se ha afirmado la opinión de que en el juicio verbal no caben estas diligencias”<sup>39</sup>

## 9. CONCLUSIONES

El trabajo realizado por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la regulación procesal del procedimiento verbal, especialmente respecto de las actividades de prueba que en él se realizan, resultó un tanto ineficaz, dando como resultado una regulación atropellada creando una confrontación entre su aspecto teórico y práctico, debido a su máxima concentración procesal bajo la unidad del principio de celeridad. Resultan notorias las diferencias que el legislador, seguramente de manera no intencionada, ha cometido en lo que a la proposición y práctica de la prueba del juicio verbal se refiere con respecto del ordinario.

Esta afirmación solo se puede entender desde la perspectiva que contempla la mayoría de los problemas que en materia probatoria se suscitan en el ámbito del juicio verbal. Esto es resultado de la fuerte concentración que se hace de la actividad probatoria otorgando como único momento procesal para la misma la propia vista donde se realizan la mayoría, por no decir casi todas, las actuaciones propias de este procedimiento (contestación, proposición y admisión e inadmisión de prueba y, por último, práctica de la prueba admitida), sin el paso intermedio que encontraríamos en el procedimiento ordinario de audiencia previa.

Debido a ello, la ausencia de la fase intermedia denominada audiencia previa, que sí está prevista para el procedimiento ordinario, en donde se realizan los pasos de proposición, admisión o inadmisión de la prueba presentada, dando lugar en otro momento diferente a la práctica de la misma, tratándose este del acto de la vista, implica una latente dificultad en el desarrollo del juicio verbal de la actividad probatoria de la prueba, debido al insuficiente tiempo disponible para preparar su propia prueba, así como la defensa

---

<sup>39</sup> Montero Aroca, J., *op cit*, pág. 513.

apropiada para hacer frente a la prueba presentada de contrario. A esto se suma la economía procesal que se imprime a esta fase intermedia de determinar aquellos medios de prueba que han sido admitidos por el Juez o Tribunal que resulten de llevar a término en el propio acto de la vista oral, pudiendo prever su práctica en algún momento anterior a la celebración de la misma para intentar no incurrir en una interrupción de la vista oral, dilatando el procedimiento más de lo necesario, incumpliendo con el principio de celeridad que el legislador de la LEC le ha conferido a todo el procedimiento verbal.

A pesar de todos los problemas que en el procedimiento verbal se pueden encontrar por su intrínseco carácter de celeridad, han de contemplarse y añadirse a los primeros, aquellos que nacen a raíz de la redacción que el legislador le confiere a las normas probatorias, y no a la dificultad de practicar la prueba propuestos en una única vista. Del análisis exhaustivo de la redacción de los artículos relativos a las normas probatorias se desprende una clara tendencia de los mismos al procedimiento ordinario, se nota que fueron confeccionados pensando en este tipo de procedimientos y no tanto en los verbales. Respaldo esta afirmación encontramos, por ejemplo, la posibilidad de practicar prueba separada en el juicio verbal, cuando es precisamente en la celebración de la vista cuando se proponen, admiten o inadmiten los medios probatorios y se realiza su posterior práctica. Resulta complicado de entender el espíritu y finalidad que el legislador intenta plasmar en este precepto ya que difícilmente se podrá llevar a cabo la práctica de una prueba que aún no haya sido admitida por el juzgador, careciendo de cualquier tipo de sentido jurídico en relación con como está establecido el procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal. Queda reflejado, que en el procedimiento ordinario sí tendría sentido, pero carecería de él en el verbal.

En adición a este supuesto, podrían sumarse muchos otros en los que el legislador del 2000 no se detuvo lo suficiente ni los desarrollo de manera más precisa para el procedimiento probatorio del verbal. Así encontramos, por ejemplo, las disposiciones sobre medios probatorios, también desarrollados a lo largo de este trabajo. El legislador prevé la audiencia previa (solo existente en el juicio ordinario) el momento procesal oportuno para que el representante de una persona jurídica, en caso de interrogatorio, ponga de manifiesto su falta de intervención en los hechos que van a quedar fijados como controvertidos, habilitando al juzgador con la posibilidad de citar a la persona indicada que guarde relación con la controversia. Esto nos lleva a plantearnos la siguiente

pregunta: ¿Cuándo es el momento procesal en el juicio verbal para realizarlo? Nos encontramos ante una situación en la que el cuerpo legal de referencia en la citada materia, la LEC, no nos da una respuesta clara al respecto. Por desgracia, en el ámbito práctico este escenario se da más veces de las deseadas.

La consecuencia directa de esto se materializa en el esfuerzo que realizan todos los receptores de las efectos que esta realidad acarrea, para intentar paliarlos y realizar una actividad interpretativa e integradora que permita conjugar la realidad práctica con la regulación dada al procedimiento probatorio del juicio verbal en la LEC. De lo contrario, nos encontraríamos ante una posición en la que no se diese el derecho a practicar todos los medios de prueba convenientes infringiendo con el derecho fundamental del que todas las partes gozan de la tutela judicial efectiva.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Legislación**

Ley 1/ 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 08/01/2000), de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil, (BOE de 25/07/1889, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>).

Constitución Española, (BOE de 29/12/1978), de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

### **2. Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, núm. 650/2014, de 11 de febrero [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI: ES: TS: 2014:650].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª núm. 145/2008, de 5 de junio [versión electrónica - base de datos Lefebvre. Ref. EDJ 2008/115910].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 4ª núm. 348/2009, de 15 de octubre [versión electrónica - base de datos Lefebvre. Ref. EDJ 2009/307692].

### **3. Obras doctrinales**

Abel Lluch, X, & Picó I Junoy, J., *La audiencia previa*, Bosch, Barcelona, 2010.

Castro Martín, R., *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Lefebvre, Madrid, 2016.

- Cortés Domínguez, V., *et al*, *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- De Miranda Vázquez, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022.
- De Paula Ramos, V., *La carga de la prueba en el proceso civil. De la carga al deber de probar*, Marcial Pons, Madrid, 2020.
- Flors Maties, José., *GPS Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Garberí Llobregat, J., *Los medios de prueba en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, Barcelona 2009.
- Jurado Beltrán, D., *La prueba pericial civil*, Bosch, Barcelona, 2010.
- López Yagües, V., *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2009.
- Madrid Boquín, C., *La prueba ilícita en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- Montero Aroca, J. & Flors Maties, J., *Tratado de juicio verbal*, Aranzadi, Navarra, 2004.
- Montero Aroca, J., *La Prueba en el Proceso Civil*, Aranzadi, Navarra, 2005.
- Muñoz Sabaté, L., *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Wolters Kluwer, Madrid, 2017.
- Pellicer Ortiz, B., *et al*, *La prueba civil a debate judicial*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- Pico I Junoy, J. & Abel Llunch, X., *Aspectos prácticos de la prueba civil*, Bosch, Barcelona, 2005.
- Pico i Junoy., J, *La prueba civil: aspectos problemáticos*, Aranzadi, Barcelona, 2017.



- Robles Garzón, J., *Conceptos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, Madrid, 2017.
- Rodríguez Achútegui, E., *Juicio civil ordinario. Prueba y recursos*, Aranzadi, Navarra, 2019.
- Salazar Herrera, C, & Parra Monsalve, J., *La práctica de los medios de prueba escrito en la etapa oral del proceso verbal*, Institución universitaria de Envigado, 2019.
- Sanjurjo Ríos, E., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, Reus, Madrid, 2010.
- Toribios Fuentes, F., *Proceso civil práctico*, Lex Nova, Valladolid, 2012.
- Vallines García, E., *El juicio ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.
- Vicente Rojo, J., *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

## ANEXO 1

<b>Audiencia previa al juicio. Esquema general de su tramitación</b>		
<b>Finalidades</b>		
<b>1.1) Información sobre la mediación (sesión informativa). Suspensión del proceso.</b>	Si se logra	Desistimiento del proceso Homologación del acuerdo por el Juez
	Si no se logra	La audiencia continúa
<b>1.2) Intento de acuerdo.</b>		
<b>2) Resolución de cuestiones procesales</b>	No se pueden impugnar	Falta de jurisdicción Falta de competencia Sumisión a arbitraje
	Se examinan y resuelven por el orden siguiente	- Falta de capacidad o representación de los litigantes: - Acumulación de acciones - Falta de litisconsorcio pasivo necesario: - Litispendencia o cosa juzgada. - Inadecuación del procedimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por razón de la cuantía</li> <li>• Por razón de la materia</li> </ul> - Defecto legal en el modo de proponer la demanda, contestación o reconvencción. - Cualquier otra cuestión análoga.
<b>3) Nuevas alegaciones</b>	Alegaciones complementarias	Nuevas alegaciones Aclarar las formuladas Rectificar los extremos
	Alegación de hechos	Nuevos Conocidos con posteridad
<b>Pronunciamientos sobre</b>	Documentos Dictámenes	Las partes pueden: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconocerlos</li> <li>- Impugnarlos</li> </ul>
<b>Fijación de hechos</b>	Intento de acuerdo	Si se logra: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Homologación</li> </ul> Si no se logra: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si hay conformidad en los hechos → sentencia. Las partes están de acuerdo en los hechos, no en los fundamentos jurídicos, por lo que no hace falta probar nada.</li> <li>- Si no lo hay → sigue la audiencia</li> </ul>
<b>4) Prueba</b>	Proposición y admisión	

<b>Señalamiento dejuicio</b>	Plazo	Un mes Dos meses si ha de realizarse prueba fuera de sede
------------------------------	-------	--